



BOLETÍN TRIBUTARIO - 007/17

DOCTRINA SOCIETARIA

A continuación detallamos algunos de los más recientes conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades:

1. CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A LA OBLIGATORIEDAD DE INSCRIBIR LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL EN UN CONGLOMERADO DE SOCIEDADES - [Oficio 220-000881 del 10 de enero de 2017](#)

Al respecto precisó:

“Sobre el particular es pertinente, antes que todo, acudir al artículo 28 de la Ley 222 de 1995, norma que indica cuándo se presenta grupo empresarial. La citada disposición legal expresa que habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, existe entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se presenta unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

(...)

Por lo anterior y conforme a los parámetros expuestos, el controlante, sea persona natural o jurídica, está obligada a proceder a declarar la situación de control y/o de grupo empresarial, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995; sea persona natural o jurídica, hará constar tal control y/o la conformación del grupo empresarial. Dicha obligación debe ser observada dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la situación de control (Art. 30 de la Ley 222 de 1995). De igual forma, la matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deberá preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente (Art. 35 ídem).



2. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES - [Oficio 220-000162 del 3 de enero de 2017](#)

Frente al tema expuesto subrayó:

“Conclusiones. (...)

- *Tanto en reunión ordinaria como extraordinaria del máximo órgano social convocada con el lleno de las formalidades legales y estatutarias a que haya lugar, jurídicamente es viable distribuir las utilidades no repartidas de ejercicios anteriores, siempre que la decisión sea adoptada con las mayorías legales o estatutarias previstas para el efecto (Arts. 182 y 359 del Código de Comercio).*
- *La distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que represente, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión, salvo que en los estatutos sociales se haya consagrado una mayoría superior. (Artículo 155 C. Co, subrogado por el artículo 240 de la Ley 222 Cit.).*
- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Comercio, las utilidades se repartirán con base en estados financieros fidedignos, aprobados por la asamblea. Es a través de los estados financieros acompañados de las notas respectivas, que la sociedad da a conocer la situación financiera y el resultado de sus operaciones a los diferentes usuarios de la información, se presumen auténticos en los términos del artículo 39 de la Ley 222 y son la fuente para la toma de decisiones.”.*

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO DE LAS ACCIONES DE UN ACCIONISTA EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA POR NO EJERCER SUS DERECHOS - [Oficio 220-000116 del 2 de enero de 2017](#)

En relación al tópico referido recalcó:

“En conclusión, sí es posible que opere la prescripción extintiva de dominio de las acciones en una sociedad anónima. Por remisión expresa del artículo 2º del Código de Comercio, este fenómeno se rige por las normas de la legislación civil sobre la prescripción, regulada por los artículos 2512 y siguientes del Código Civil. No obstante lo anterior, tal declaratoria no le corresponde a esta Entidad en sede jurisdiccional, toda vez que las facultades de esta índole que en virtud del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia otorga la ley a los organismos de naturaleza administrativa, como es esta Superintendencia, son precisas y



determinadas, y entre las que le han sido conferidas no está la cuestionada en el escrito de consulta. Por tanto, la acción extintiva de dominio de las acciones en una compañía debe ser intentada por su representante legal ante la jurisdicción ordinaria civil, previa consideración del máximo órgano social”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de enero de 2017